

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 0010

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: HOMOLOGACION  
SOLICITANTE: La Defensora de Familia del Centro Zonal Centro del  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle del  
Cauca  
NIÑOS A.M.L.M.M. y E.J.M.M.<sup>1</sup>  
RADICACION No: 760013110006-2021-00002-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la ley 1098 del 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), decidir sobre la homologación de la Resolución No. 165 del 29 de octubre de 2020 dictada por la Defensora de Familia del Centro Zonal Centro del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle del Cauca, mediante la cual se declaró la vulneración de derechos de los niños A.M.L.M.M. y E.J.M.M., entre otros puntos.

ANTECEDENTES

A continuación se relacionan algunas actuaciones adelantadas en el trámite:

1. Mediante el auto No. 398 de diciembre 20 de 2019, la Defensora de Familia del Centro Zonal Centro del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle del Cauca, realizó la apertura de la investigación dentro del proceso de restablecimiento de derechos de los niños A.M.L.M.M. y E.J.M.M., con fundamento en la queja formulada por los abuelos paternos señores A.D.M. y R.M. en la que

---

<sup>1</sup> Para efectos de identificar a las personas que se relacionan con este proceso, sus nombres completos serán reemplazados por las letras iniciales de los mismos para garantizar el derecho a su intimidad.

refieren hechos de presunta vulneración de derechos en contra de sus nietos de 2 y 7 años por parte de su padre. Como medida provisional se dispuso otorgarles a los abuelos paternos la custodia y cuidado personal de los niños.

2. Posteriormente se fijó fecha para falló, audiencia que fue aplazada y reprogramada la cual en efecto se llevó a cabo y fue proferida la resolución No. 165 del 29 de octubre de 2020 mediante la cual se declaró a los niños A.M.L.M.M. y E.J.M.M. en vulneración de derechos y se impuso como medida definitiva de protección que los referidos niños quedarían bajo custodia y cuidado de sus abuelos por línea paterna.

9. El 19 de noviembre de 2020 los señores J.D.M.M. y A.P.A. -abuelos maternos- presentaron inconformidad contra la resolución No. 165 del 29 de octubre de 2020, procediéndose a remitir al Juez de Familia el trámite, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el inciso 4º de la Ley 1878 de 2018.

#### LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA

La Defensora de Familia del Centro Zonal Centro, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle del Cauca, fundó su decisión, en esencia, en el hecho de que dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de los niños de edad A.M.L.M.M. y E.J.M.M., se pudo establecer la continua vinculación con los abuelos por línea paterna quienes cumplieron con los compromisos adquiridos respecto de los derechos de los niños A.M.L.M.M. y E.J.M.M.. Precisó que los abuelos paternos en marzo de 2020, sin previo aviso, entregaron el cuidado personal de sus nietos al progenitor, quien en diciembre 13 de 2019 fue diagnosticado con trastorno afectivo bipolar, abuso de múltiples sustancias psicoactivas y rasgos de personalidad de cluserv (antisocial), es decir, que no cuenta con la idoneidad para garantizar en el tiempo los derechos de sus hijos A.M.L.M.M. e E.J.M.M. Igualmente se estableció que los niños continúan en contacto con la familia materna aunque por períodos cortos de tiempo.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho avocó el conocimiento del asunto por auto No. 023 del 13 de enero de 2021 y se dispuso notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia, lo que en efecto se llevó a cabo, quienes intervinieron, el primero para solicitar pruebas, así

como que no se homologue la Resolución y el segundo para poner de presente la posibilidad de modificación de la decisión en la etapa del seguimiento.

Seguidamente se dispuso el decreto de pruebas de oficio dirigidas a conocer las condiciones de los abuelos maternos a través de la Asistente Social adscrita al Despacho, como obtener información acerca de la investigación penal que se dice se adelanta en contra del progenitor de los niños, de las cuales sólo fue posible recaudar la primera.

Agotado el trámite correspondiente al presente asunto, se impone resolver previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

La asistencia y protección de los niños, niñas y adolescentes, corresponde en primer término a la familia, como núcleo esencial de la sociedad humana, pero igualmente corresponde también a la sociedad en general y al estado. Es preciso señalar que, si los niños, niñas y adolescentes se llegaren a encontrar en situación de riesgo, vulneración y/o abandono, ya porque carecen de sus padres, estos no se encuentran, o no cumplen con las tareas parentales propias de su rol, y los demás miembros de la familia de origen o extensa no asumen el deber de protegerles y acogerles, resulta entonces de manera indelegable a la sociedad y en nombre de ésta al Estado.

Así las cosas señala el Art. 50 de la Ley 1098 de 2006, que *“se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le ha sido vulnerados.”*, previéndose posteriormente en el artículo 53 cuáles son las medidas adoptables para ello, como lo son la amonestación, el retiro inmediato del niño, la ubicación inmediata en medio familiar, la ubicación en centros de emergencia y la adopción, dejando abierta la posibilidad a que se aplique cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

En cuanto a la competencia para el adelantamiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, se encuentra radicada en el ICBF a través de la Defensoría de Familia, institución que adoptara las medidas de restablecimiento de derechos y están a su cargo adelantar el trámite administrativo previsto en su artículo 96 de la ley 1098 de 2006 así: *“...Corresponde a los defensores de familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos*

*reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código. El seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por los defensores y comisarios de familia estará a cargo del respectivo coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.”*

A su vez, es competencia del juez de familia conocer de la homologación, al tenor de lo establecido en el artículo 100 del CIA, que luego de la modificación introducida por el artículo 4º de la Ley 1878 del 2018, prevé un término de veinte días para su resolución.

La competencia del juez de familia en asuntos de esta naturaleza, la enseña de manera clara la Corte Constitucional, que en diferentes providencias, ha sostenido esta postura:

*“Con todo, más recientemente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en sentencia de 30 de junio de 2005, refleja una posición más clara en el sentido que la actuación del juez de familia que decide la homologación de una resolución de adoptabilidad implica no sólo la verificación del procedimiento administrativo sino también la garantía y protección del interés superior del niño, los niños o el adolescente involucrado, así como los derechos de los familiares. En este orden de ideas, el Tribunal manifestó:*

*“el juez de familia como ejecutor de la función de policía que debe ejercer el Estado para la protección de los derechos de los menores, debe en virtud de la homologación, **ir más allá de la simple revisión del cumplimiento de los requisitos del debido proceso y las exigencias del trámite administrativo, y debe hacer una revisión de los requisitos sustanciales de asunto, esto es, establecer si la decisión no viola derechos fundamentales de los menores sometidos a la decisión, o lo que es lo mismo, establecer si la medida adoptada es oportuna, conducente y conveniente según las circunstancias especialísimas que rodean al niño**”.*

*“Esta última regla jurisprudencial se traduce en que la competencia del juez de familia no se limita a que se cumplan las reglas procesales sino que también le permite establecer si la actuación administrativa atendió el interés superior del niño, los niños o el adolescente en proceso de restablecimiento de derechos y, por esta vía, también tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del niño.” (T-502 de 2011)*

Descendiendo al caso sometido a estudio, se advierte de la revisión del expediente, que la actuación fue abierta con ocasión a la queja presentada por los señores A.D.M. y R.M, abuelos paternos, debido a que el padre B.M. fue diagnosticado con

esquizofrenia, consume sustancias psicoactivas y presuntamente se investiga por la muerte de la madre de los niños, y luego de recaudados los informes del equipo interdisciplinario con motivo de la verificación de derechos, dispuso la custodia y cuidado a su cargo de manera provisional.

Obran con posterioridad nuevos informes, entre ellos el de valoración nutricional, en la cual se advierte que: “...**Padre con antecedentes de diagnóstico psiquiátricos, el más reciente trastorno bipolar no especificado y antecedentes de brote esquizofrénico**, actualmente egreso de hospitalización en Diciembre de 2019, se trasladó a República Checa, donde ha estado radicado, desde marzo asume el cuidado de ... , y en Agosto recibe a ..., manifiesta que desde su salida del hosp. Ha estado en controles con psicología...”, de lo que se colige que los abuelos paternos luego de llevar a los niños fuera del país, se desprendieron de la tarea que se les confió, entregándolos al progenitor. (Subrayado por el Despacho)

En la misma línea se encuentra la valoración psicológica en la que se precisó que: “**No se aportan historias clínicas de la atención psicológica infantil del niño ... Se enuncia posible valoración de trastorno sueño en el niño ..., sin aportar reporte de atención profesional... El padre de los niños** está recibiendo atención psicoterapéutica por doctora psicóloga clínica KRISTINA TOTHOVÁ, ma, en ciudad BRNO, REPUBLICA CHECA... ... **No ha adelantado controles por psiquiatría**, posterior a la última aportada al egreso de su hospitalización (Diciembre de 2019)... **Los abuelos paternos no cumplieron el compromiso asignado en el ACTA DE DILIGENCIA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, mediante el cual recibieron la responsabilidad y obligaciones familiares especificadas con los niños ... Así como tampoco avisaron oportunamente de cambio de domicilio de los niños, según el mismo ACTA indicó. En cambio, entregaron los niños al padre**. Dado lo anterior, se requiere ampliar el conocimiento y valoración de las condiciones mentales del padre, como de las condiciones psicológicas de los niños...”. (Subrayado por el Despacho)

La situación evidenciada en el trámite motivó la intervención del Ministerio Público, quien arribado el proceso al Despacho solicitó que no se homologara la decisión por considerar que los abuelos paternos “...**incumplieron las condiciones bajo las cuales sus nietos fueron puestos bajo su cuidado y protección**, entre las cuales está el tiempo de visitas de los abuelos maternos, el informar al ICBF cualquier cambio de domicilio, el permitir la vigilancia del equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia, y sobretodo, la principal responsabilidad que el ICBF les encomendó: la de ser garantes de los derechos de sus nietos, la cual impedía que los dejaran nuevamente bajo el cuidado de su padre, quien en la apertura del PARD se encontró como no responsable de la afectación a sus derechos a la vida, la calidad de vida, un ambiente sano, a la integridad personal, entre

otros. **2. Los niños actualmente se encuentran de hecho bajo el cuidado de su padre,** quien está bajo investigación penal por el posible homicidio de su esposa y progenitora de los niños, tiene un largo historial de padecimientos mentales, adicción a las drogas, violencia y negligencia en el cuidado de sus hijos...”. (Subrayado por el Despacho)

Se logró conocer a su vez que obra investigación en la Fiscalía General de la Nación con número 760016000193201906529 por el presunto delito de homicidio de la señora ALEXANDRA TATIANA MORENO DE MORRIS.

Igualmente se incorporó el informe de trabajo social realizado por la Asistente Social adscrita al Despacho, del que se desprende que los niños continúan bajo el cuidado del progenitor y están actualmente en la República Checa, quien así les informó telefónicamente a los abuelos por línea materna, con los que sostienen contacto por video llamada cada 8 días.

Conforme con lo señalado, la decisión adoptada en el fallo de otorgar la custodia de los niños a los abuelos paternos, no encuentra consonancia con las pruebas que obran en el expediente, en esencia, los informes de profesionales que le ponen de presente a la Defensora lo ya evidente, como es que transgredieron los compromisos por ellos adquiridos en acta del 20 de diciembre de 2019, en la que se señaló que deberían cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 39 de la ley 1098 de 2006, que contempla en su primer numeral la obligación de *“Protegerles contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal.”*

Sin lugar a dudas el actuar de los abuelos paternos en el transcurso del trámite, y luego de que les fuera otorgada de manera provisional la custodia de los niños, burló la autoridad de la Defensoría de Familia, a cuyo cargo está *“... prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, y adolescentes”*, pues de manera inconsulta y arbitraria, decidieron entregar a los niños al progenitor, a quien tiempo atrás ellos mismos habían descalificado enteramente como cuidador, según se lee de extensas declaraciones extrajuicio visibles a folios 357 a 373<sup>2</sup>, en evidente transgresión de su interés superior.

Es así que la inconformidad presentada por los abuelos maternos, como la intervención del señor Procurador encuentran asidero, en razón a que la decisión adoptada no se alinea con el acontecer evidenciado al interior del trámite, ni se

---

<sup>2</sup> Número de página del PDF

exponen razones en el fallo que permitan conocer la motivación para apartarse de los dictámenes periciales presentados por los profesionales del equipo interdisciplinario, o para considerar intrascendente conductas de los abuelos paternos como sacar a los niños del país y entregarlos luego al progenitor, pues finalmente adoptó como medida definitiva la de mantenerlos como cuidadores.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado no Homologará la Resolución No. 165 del 29 de octubre 2020 dictada por la Defensora de Familia del Centro Zonal Centro del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle del Cauca, y dada la particularidad del asunto, se deberá poner especial empeño en desplegar todas las actuaciones a que haya lugar, con las herramientas jurídicas a su alcance, para reestablecer los derechos de A.M.L.M.M. y E.J.M.M., evaluando entre otros, aspectos como su retorno al país, la colaboración de autoridad extranjera para conjurar la amenaza o riesgo en que se encuentran, la determinación de idoneidad personal de quienes se encargarán de su cuidado, y todas aquellos que formal y materialmente restablezcan sus derechos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Santiago de Cali (Valle del Cauca) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO. NO HOMOLOGAR la Resolución No. 165 del 29 de octubre 2020 dictada por la Defensora de Familia del Centro Zonal Centro del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle del Cauca, mediante la cual se declaró la vulneración de derechos de los niños A.M.L.M.M. y E.J.M.M., por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. EJECUTORIADA esta sentencia, remita el expediente a la Defensora de Familia del Centro Zonal Centro del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle del Cauca de esa ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e859f982080d9b54adfa97924d8f15c8458cfafd6fc1f70e89bf25a0122**  
**9008**

Documento generado en 05/02/2021 11:11:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**